

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de prescripción extintiva o liberación de hipoteca y pagares.  
Radicación: 73001418900520230003700.  
Demandante: PABLO EMILIO TORRES PRIETO Y OTRA.  
Demandado: COOPERAMOS Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente verbal de prescripción extintiva o liberación de hipoteca y pagares de MENOR CUANTIA adelantada por PABLO EMILIO TORRES PRIETO Y FANNY TORRES OLIVEROS., contra COOPERAMOS, FOGACOOOP, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, DARLYNG ARMANDO BAUTISTA FLOREZ Y VIVIAN ROCIO CRUZ MORENO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

**"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*

Establece el Artículo 26 ibidem

**"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."**, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.001.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por lo señalado por la parte accionante, en el acápite de pretensiones, se tienen que las mismas persiguen la extinción por prescripción de los pagares No. 012-2000-00290-4 por la suma de \$27.524.831.00 y No. 1012-2000-00291-1 por valor de \$15.206.485.00, y la hipoteca constituida, mediante la escritura pública No. 4089, del 04 de noviembre de 1997, cuya cuantía asciende a la suma de \$32.453.517.00.

Para un gran total de Setenta y Cinco Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos M/cte (\$75.184.833.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

Conforme a estas pretensiones, no ha duda que para el presente proceso, verbal de prescripción extintiva de obligaciones contenidas en los precitados pagares, como del gravamen hipotecario, debe tenerse en cuenta el valor de cada uno de los títulos valores (contratos de mutuo), representados en los respectivos pagares, así como, de la constitución del gravamen hipotecario, constituido por la mencionada escritura pública, por lo cual debe tenerse en cuenta el valor de cada una de las obligaciones allí contenidas, toda vez que, estas obligaciones no pueden desligarse del valor total de cada una de las negociaciones, totalizando estas, en el margen de proceso de menor cuantía.

Las pretensiones del libelo, deben examinarse en conjunto, toda vez que, son el resultado de los hechos de la demanda, que han de examinarse y

valorarse como un todo, y dado que, para la determinación de la cuantía, se deben tomar en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, la que en este caso, comprende las prescripciones extintivas de los pagares No. 012-2000-00290-4 por la suma de \$27.524.831.00 y No. 1012-2000-00291-1 por valor de \$15.206.485.00, y la hipoteca constituida, mediante la escritura pública No. 4089, del 04 de noviembre de 1997, cuya cuantía asciende a la suma de \$32.453.517.00, que sin duda tienen un contenido económico, que se persigue se declare extintas.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR,** la presente demanda verbal de prescripción extintiva o liberación de hipoteca y pagares de MENOR CUANTIA adelantada por PABLO EMILIO TORRES PRIETO Y FANNY TORRES OLIVEROS., contra COOPERAMOS, FOGACOOOP, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, DARLYNG ARMANDO BAUTISTA FLOREZ Y VIVIAN ROCIO CRUZ MORENO, por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR,** Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR,** que por secretaria se dejan las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 006 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-02-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ